



Barranquilla, octubre once (11) del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	TUTELA
RADICADO	08-001-31-05-011-2021-00334-00
ACCIONANTE	ARMANDO ANTONIO SALAZAR BEDOYA
ACCIONADO	COLPENSIONES ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN FIDUCIARIA LA PREVISORA

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en PRIMERA INSTANCIA la acción de tutela presentada por el señor ARMANDO ANTONIO SALAZAR BEDOYA actuando en nombre propio contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. – ELECTRICARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, al considerar que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, a la vida digna, a la igualdad, al mínimo vital y de petición.

CAUSA FÁCTICA

Manifiesta la parte accionante que laboró como operario en la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. – ELECTRICARIBE S.A EN LIQUIDACIÓN, desde el día 19 de octubre de 1988 hasta el 05 de octubre de 2012 y cotizando al sistema de seguridad social en pensiones desde el día 12 de abril de 1973 hasta el 30 septiembre de 2012, acreditando un total de 1.690,86 semanas cotizadas.

Que nació el día 25 de octubre de 1954, cumpliendo sesenta (60) años el día 25 de octubre de 2014, y que para la fecha del día 30 de octubre de 2012, acreditaba un total 1,690,86 semanas cotizadas y que en base al artículo 12 del Decreto 758 de 1990, es beneficiario del régimen de transición, adquiriendo el derecho a la pensión de vejez, al cumplir con dos requisitos de la edad, 60 años y de las semanas cotizadas, 500 cotizadas veinte años anterior a la edad o 1000 en cualquier tiempo.

Que en aplicación al artículo 12 del Decreto 758 de 1990, el derecho al disfrute y pago de la pensión de vejez quedo causado a partir del día 25 de octubre de 2014, fecha para la cual Colpensiones estaba obligada a reconocer la pensión de vejez.

Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante la resolución GNR 9424 de fecha 14 de enero de 2014, le reconoce una pensión de invalidez hecha efectiva a partir del 01 de febrero de 2012; por lo que el día 09 de septiembre de 2020, solicitó la conversión de la pensión de invalidez a vejez, en aplicación al art 12 del Decreto 758 de 1990, beneficios de régimen de transición, que hasta esa fecha no se habían otorgado por la accionada.

Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante resolución SUB 201597 de fecha 21 de septiembre de 2020, hace la conversión de pensión de invalidez a vejez, sin tener en cuenta los beneficios del régimen de transición, por cumplir con los requisitos de la edad, 60 años y semanas 1,690,86, derecho que como lo había

señalado el accionante anteriormente quedo causado en forma retroactiva a partir del día 25 de octubre de 2014, así como se reconoció una mesada pensional en la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$2.333.290), a partir del día 01 de octubre de 2020, sin ordenar el reconocimiento del retroactivo pensional.

Que frente a la negativa ha presentado peticiones ante las accionadas solicitando la reliquidación de pensión de vejez y el pago del retroactivo, pero ha sido imposible el obtener el reconocimiento y pago del retroactivo pensional y/o entrega de documentos que acrediten que mi pensión de vejez no es compartida.

Que en razón a la reliquidación de la pensión de vejez, reconocida mediante resolución SUB 201597 de fecha 21 de septiembre de 2020, la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, le adeuda la suma aproximadamente de \$70.000.000, por concepto de retroactivo pensional más los interés de mora causadas, por las diferencias sobre las mesadas pensionales que se han venido cancelando con efecto retroactivo a partir del día 25 de octubre de 2014.

Que la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se niega al reconocimiento y pago del retroactivo pensional sin fundamento alguno de carácter legal y traslada el problema a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. – ELECTRICARIBE S.A EN LIQUIDACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, exigiendo de estas últimas la entrega de un certificado que indique que el accionante no devenga pensión alguna de estas entidades, con carácter compartido las cuales se han negado dicho documento.

Así mismo, manifiesta el señor ARMANDO SALAZAR que en fechas 09 de septiembre de 2020 y 09 de noviembre de 2020 presentó ante COLPENSIONES derechos de petición los cuales no han sido resueltos.

Que en fechas 22 de septiembre de 2020, 12 de febrero de 2021, 12 de abril de 2021 y 18 de mayo de 2021 presentó ante ELECTRICARIBE derechos de petición los cuales no han sido resueltos y que para el 24 de mayo de 2021 presentó petición ante la FIDUCIARIA y hasta la fecha de presentación de la tutela no había recibido contestación.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la vida digna, a la igualdad, al mínimo vital y de petición del señor ARMANDO ANTONIO SALAZAR BEDOYA actuando en nombre propio contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. – ELECTRICARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA y en consecuencia se ordene el reconocimiento y pago del retroactivo pensional solicitado, así como la reliquidación de su pensión de vejez.

SÍNTESIS PROCESAL

La presente acción de tutela fue impetrada por el señor ARMANDO ANTONIO SALAZAR BEDOYA actuando en nombre propio contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. – ELECTRICARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA,

correspondiéndole a este despacho judicial el conocimiento de la misma, mediante reparto realizado por la Oficina Judicial el día 28 de septiembre de 2021. En consecuencia, la misma fue admitida el 29 de septiembre de 2021, ordenándose la notificación de las accionadas, para que dieran contestación sobre los hechos relatados por la actora en la Demanda de Tutela, en el término de 48 horas.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

La doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR actuando en su calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones manifiesta lo siguiente:

“Verificado el sistema de información de esta entidad se pudo corroborar que mediante resolución GNR 9424 del 14 de enero de 2014, emitido por COLPENSIONES, resolvió un recurso de reposición y se revoco la resolución No. 202405 del 09 de agosto de 2013 y en consecuencia se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez a favor del señor SALAZAR BEDOYA ARMANDO ANTONIO, identificado con CC No. 8,675,701, en cuantía de \$1,456,267 efectiva a partir del 01 de enero de 2014.

Mediante la resolución SUB No 201597 del 21 de septiembre de 2020 LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES convirtió una pensión de invalidez a pensión de vejez a favor del señor SALAZAR BEDOYA ARMANDO ANTONIO, ya identificado a partir del 1 de octubre de 2020 en cuantía de \$2,333,290 conforme lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990.

La resolución SUB No 201597 del 21 de septiembre de 2020 se notificó por correo electrónico el 21 de septiembre de 2020 y el señor SALAZAR BEDOYA ARMANDO ANTONIO, ya identificado bajo radicado No 2020_11365200 solicitó el 9 de noviembre de 2020 la revocatoria de la resolución SUB No 201597 del 21 de septiembre de 2020 y solicita el reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de vejez.

Mediante auto APSUB No.77 del 20 de enero de 2021 esta administradora de pensiones requirió al señor SALAZAR BEDOYA ARMANDO ANTONIO, ya identificado para que en el término de un (1) mes, allegue CERTIFICACION(ES) DE PENSIÓN JUBILANTE O NO PENSIÓN Y/O ACTO ADMINISTRATIVO. El auto APSUB No.77 del 20 de enero de 2021 fue notificado al señor SALAZAR BEDOYA ARMANDO ANTONIO, el 08 de febrero de 2021.

Mediante resolución SUB64281 de marzo 11 de 2021 se resuelve solicitud de revocatoria directa indicando que revisado el estudio del expediente pensional del señor SALAZAR BEDOYA ARMANDO ANTONIO, se evidencia en la historia laboral que las cotizaciones se realizaron a través de la empresa ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S A con Nit No. 890100472, por lo cual antes de efectuar el estudio de reconocimiento pensional pretendido por el asegurado es necesario que por parte de dicha entidad se certifique si el señor SALAZAR BEDOYA ARMANDO ANTONIO tiene o no pensión de jubilación por parte de Electricaribe.

Si bien en el expediente pensional, obra declaración de no pensión la cual había sido aportada en el 2012, por lo cual es necesario que se aporte un certificado de no pensión

actualizado y en especial un certificado expedido por Electricaribe en el que indique si tiene o no pensión de jubilación por parte de esa entidad.

En consideración a lo anterior mediante auto APSUB No.77 del 20 de enero de 2021 requirió al señor SALAZAR BEDOYA ARMANDO ANTONIO, ya identificado para que en el término de un (1) mes, allegue CERTIFICACION(ES) DE PENSIÓN JUBILANTE O NO PENSIÓN Y/O ACTO ADMINISTRATIVO.

El auto APSUB No.77 del 20 de enero de 2021 fue notificado en debida forma al señor SALAZAR BEDOYA ARMANDO ANTONIO a través de la guía No MT679359339CO el 08 de febrero de 2021, sin que a la fecha se hayan aportado los documentos requeridos y en consecuencia no se accede a la solicitud de revocatoria directa de la resolución SUB No 201597 del 21 de septiembre de 2020”.

2. ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN

La doctora ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA actuando en su calidad de Liquidadora de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. en Liquidación manifiesta que:

La primera petición recibida el 22 de septiembre de 2020, fue atendida mediante comunicación de fecha 14 de octubre de 2020, con Radicado No. 2020010000132531, la cual fue debidamente notificada al correo electrónico aportado en el escrito petitorio para tal fin: asalazar1954@hotmail.com.

Que en cuanto a la petición de fecha 12 de febrero de 2021, se dio respuesta mediante comunicación electrónica adiada 22 de febrero de 2021, con Radicado No. 2021010000011631, la cual fue debidamente notificación de esta respuesta se surtió el 22 de febrero de 2021, a través de la dirección electrónica felixmer@hotmail.com.

A su vez, la petición de fecha 12 de abril de 2021, fue resuelta mediante comunicación del 23 de abril de 2021, con Radicado No. 20215000013481, la cual fue debidamente notificada al peticionario, el día 26 de abril de 2021, mediante correo electrónico felixmer@hotmail.com.

Finalmente, la petición de fecha 18 de mayo de 2021, se respondió mediante comunicación del 24 de mayo de 2021 con Radicado No.: 2021500002522, la cual fue debidamente notificada el día 24 de mayo de 2021, a la dirección electrónica: felixmer@hotmail.com.

Es por ello que resulta evidente que lo pretendido por el señor Armando Antonio Salazar Bedoya no se encuentra a cargo de Electricaribe S.A E.S.P. en liquidación, ello por cuanto las peticiones de fecha 12 de febrero, 12 de abril y 18 de mayo de 2021, que desencadenaron la presente acción constitucional, es competencia de FONECA en virtud su facultad para atender todos los asuntos que se deriven de las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., por cuanto es FONECA el llamado a tender de fondo lo requerido por el hoy accionante.

3. FIDUCIARIA LA PREVISORIA

La FIDUCIARIA mediante el Director del Patrimonio Autónomo del FONECA, doctor NORBEY ABRIL BELLO manifiesta que el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL

DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., - FONECA, carece de legitimación, toda vez que consultado el aplicativo de pensionados y con fundamento exclusivo en la información verificada en los archivos suministrados por la Empresa Electricaribe S.A., E.S.P., se confirma que el Señor ARMANDO ANTONIO SALAZAR BEDOYA - CC 8675701, NO ES PENSIONADO, ni registra en el sistema como tal, es decir, que no hace parte de la base pensional que maneja hoy el FONECA.

PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, así como las pruebas, las contestaciones y anexos aportados.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 este despacho es competente para conocer de la acción de Tutela que nos ocupa.

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Acorde con las voces del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si o por quien actué en nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA:

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que 'siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela'.

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En relación con la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la sentencia SU-961 de 1999 indicó que en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos, el operador judicial puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

En el mismo sentido, la sentencia T-230 de 2013, indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

De otra parte, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la sentencia T-225 de 1993, señaló que de acuerdo con el inciso 3° del artículo 86 Superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

Adicionalmente, en la sentencia T-808 de 2010, reiterada en la T-956 de 2014, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser impostergable para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.¹

CASO CONCRETO

El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en nombre.

Procede la acción de tutela cuando no existen otros medios o recursos de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Se ha acudido a la petición de amparo constitucional pretendiendo la protección a los derechos fundamentales al debido proceso, a la vida digna, a la igualdad, al mínimo vital del señor ARMANDO SALAZAR BEDOYA el cual tiene como fin, el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, así como la reliquidación de su pensión de vejez.

Ahora bien, antes de iniciar el estudio de fondo del presente caso, se hace indispensable revisar las reglas sobre el requisito de subsidiariedad para el reconocimiento de derechos pensionales y sobre el particular la corte Constitucional se ha pronunciado en Sentencia T-037-17, en los siguientes términos:

“Sin embargo y como regla exceptiva, la procedencia de la acción de tutela en estos casos, cuando existen otros medios de defensa judicial, se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros. El examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”.

En el presente caso, tenemos que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, manifiesta y acredita que ha emitido los siguientes actos administrativos:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-471 del 2017, M.P.: doctora Gloria Stella Ortiz Delgado.

- Resolución GNR 9424 del 14 de enero de 2014: reconoció pensión de invalidez a favor del señor ARMANDO SALAZAR BEDOYA.
- Resolución SUB No 201597 del 21 de septiembre de 2020 Colpensiones convirtió una pensión de invalidez a pensión de vejez a favor del señor SALAZAR BEDOYA ARMANDO ANTONIO, a partir del 1 de octubre de 2020, y dentro de la cual el accionante solicitó revocación directa solicitando el reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de vejez.
- Resolución SUB64281 de marzo 11 de 2021 se resuelve solicitud de revocatoria directa indicando que *revisado el estudio del expediente pensional del señor SALAZAR BEDOYA ARMANDO, se evidenció en la historia laboral que las cotizaciones fueron realizadas a través de la empresa Electrificadora del Atlántico S.A, por lo cual antes de efectuar el estudio de reconocimiento pensional pretendido debían asegurarse por parte de dicha entidad, si el señor SALAZAR BEDOYA ARMANDO ANTONIO tenía o no pensión de jubilación otorgada por esta.*
- Auto APSUB No.77 del 20 de enero de 2021 dicha administradora de pensiones requirió al señor SALAZAR BEDOYA para que en el término de un mes allegara certificación de pensión de jubilante o no pensión y/o acto administrativo, para lo que informan que hasta la fecha no han recibido dicho documento.

Aunado a ello, aclaran que todas las peticiones presentadas por el accionante ARMANDO SALAZAR fueron contestadas en tiempo y de fondo conforme lo solicitado; añadiendo a su vez, el concepto de que la presente tutela es improcedente y que el accionante cuenta con otros medios para sus pretensiones.

Por su parte, Electricaribe S.A. en liquidación informa que los derechos de petición de fechas 22 de septiembre de 2020, 12 de febrero de 2021, 12 de abril de 2021 y 18 de mayo de 2021 fueron contestados en debida forma, así como que le informaron al señor ARMANDO SALAZAR que la certificación requerida era competencia del FONECA por lo que había sido redirigida su solicitud a dicha entidad.

De otro lado, la Fiduprevisora expuso que carecía de legitimación, toda vez que consultado el aplicativo de pensionados y con fundamento exclusivo en la información verificada en los archivos suministrados por la Empresa Electricaribe S.A., E.S.P., se confirmaba que el señor ARMANDO ANTONIO SALAZAR BEDOYA, no era pensionado, ni registraba en el sistema como tal, es decir, que no hace parte de la base pensional que hoy maneja la entidad.

Ahora bien, revisado el expediente tutelar, encuentra el despacho que en el caso que aquí se presenta el accionante, aún no ha recurrido a todos los mecanismos judiciales idóneos en donde encausar sus pretensiones tendientes a que Colpensiones reconozca y pague retroactivo pensional desde el año 2012, lo que torna en improcedente esta acción constitucional al existir otro mecanismo legal y al estar vedado al Juez constitucional invadir la órbita del juez natural.

Ello simple y llanamente porque al verificar el cuaderno de tutela se observó que solo existen derechos de petición presentadas a las accionadas, y que en especial frente a Colpensiones, se presentó la reclamación administrativa de las resoluciones emitidas bajo su nombre, así como el agotamiento de la vía gubernativa al interponer recursos e inclusive revocatoria directa; no obstante a ello, no se encontró que el señor ARMANDO SALAZAR

BEOYDA haya recurrido a la vía ordinaria a través de una proceso judicial, como sería lo correcto puesto que las pretensiones de la presente acción de tutela deberían ser encaminadas a una demanda ordinaria laboral y no ante este mecanismo constitucional.

Lo anterior hace necesario recordar que en reiteradas decisiones hemos dicho que la tutela reviste un carácter subsidiario y accesorio. Así se desprende de las propias voces empleadas por la norma de normas, cuando en el artículo 86 establece: *“Esta acción solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la honorable Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo premencionado de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

Así lo ha hecho saber la honorable Corte Constitucional, en la sentencia T-753 de 2006 en donde precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de **la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional**. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

*“Según esta exigencia, entonces, **si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales**. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”*.

Así las cosas y por las razones que vienen manifestadas en los párrafos anteriores, éste Juzgado advierte que NO se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad como presupuesto de procedibilidad de la acción constitucional, pues se insiste, el accionante no ha agotado todos los mecanismos legales a su alcance, concretamente la jurisdicción

ordinaria en su competencia de lo laboral, por lo tanto, deberá negarse la misma frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Por otro lado, tenemos el derecho de petición, en donde el accionante manifiesta haber presentado petición ante la Fiduprevisora y no haber recibido contestación.

Se advierte que la Fiduprevisora informa no haber recepcionado solicitud alguna del señor SALAZAR BEDOYA.

A ello debe exponer esta falladora que al revisar el informe rendido por parte de Electricaribe S.A. en liquidación y de la Fiduciaria S.A. en calidad de vocera del Foneca, se pudo verificar que Electricaribe en liquidación, en sus respuestas a las peticiones informa al accionante que la certificación requerida debía ser expedida por el FONECA y que por tanto había remitido su petición a dicha entidad, y aportando con ello el correo electrónico tramitesfoneca@fiduprevisora.com.co al cual debía dirigir sus futuras peticiones.

Por su parte, la Fiduciaria informa que no registra en su base de datos ninguna solicitud con el nombre del señor ARMANDO SALAZAR BEDOYA, lo que nos llevó a revisar detalladamente el cuaderno de tutela y donde se encontró que la petición presentada a dicha entidad había sido enviada a otro correo electrónico (servicioalcliente@fiduprevisora.com.co) y no al aportado por Electricaribe.

No obstante a ello, se tiene que esta última entidad hace saber en su traslado de tutela que las peticiones en donde se requería la certificación en donde constara que el señor BEDOYA SALAZAR no era pensionado de la entidad, habían sido remitidas para lo de su competencia al FONECA, motivo por el cual no entiende este despacho como no registra en su sistema o base de datos dichas peticiones, si Electricaribe S.A. en liquidación, informó que habían sido redirigidas.

Por lo anterior, se considera que la Fiduciaria La Previsora se encuentre flagrante en la vulneración del derecho de petición del señor ARMANDO SALAZAR BEDOYA, al no dar respuesta a las solicitudes remitidas directamente y por motivos de competencia por parte de Electricaribe S.A. (hoy) en liquidación, del 12 de febrero de 2021, 12 de abril de 2021 y del 18 de mayo de 2021, referidas al derecho de petición presentado por el accionante.

Por lo tanto, se procederá a TUTELAR el derecho fundamental de petición vulnerado al señor ARMANDO ANTONIO SALAZAR BEDOYA en contra de la FIDUCIARIA LA PREVOSIRA – FIDUPREVISORA.

En consecuencia, se ordenará a la FIDUCIARIA LA PREVOSIRA - FIDUPREVISORA, o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de esta decisión, resuelva de fondo la petición impetrada por el señor ARMANDO SALAZAR BEDOYA del 24 de mayo de 2021 y/o las que le fueron remitidas directamente y por motivos de competencia por parte de Electricaribe S.A. (hoy) en liquidación, del 12 de febrero de 2021, 12 de abril de 2021 y del 18 de mayo de 2021, referidas al derecho de petición presentado por el accionante, en donde solicita certificación de que el accionante no devengó pensión de jubilación por vejez reconocida por Electricaribe S.A. hoy en liquidación, debiendo dar cuenta a éste Despacho del cumplimiento de lo aquí ordenado, so pena de incurrir en desacato.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, a la vida digna, a la igualdad y al mínimo vital, invocado por el señor ARMANDO ANTONIO SALAZAR BEDOYA actuando en nombre propio contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. – ELECTRICARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental DE PETICIÓN reclamado por el señor ARMANDO ANTONIO SALAZAR BEDOYA actuando en nombre propio contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera del PAR FONECA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste proveído

TERCERO: ORDENAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA en calidad de vocera del PAR FONECA, o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de esta decisión, resuelva de fondo la petición impetrada por el señor ARMANDO SALAZAR BEDOYA del 24 de mayo de 2021 y/o del 12 de febrero de 2021, 12 de abril de 2021 y del 18 de mayo de 2021, remitidas directamente y por motivos de competencia por parte de Electricaribe S.A. (hoy) en liquidación, referidas al derecho de petición presentado por el accionante, en donde solicita certificación de que el accionante no devengó pensión de jubilación por vejez reconocida por Electricaribe S.A. E.S.P. hoy en liquidación, debiendo dar cuenta a éste Despacho del cumplimiento de lo aquí ordenado, so pena de incurrir en desacato.

CUARTO: Notifíquese a las partes de la presente providencia por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: Si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 el decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ
T 2021-00334

Firmado Por:

ACCIÓN DE TUTELA No. 08-001-31-05-011-2021-00334-00
ACCIONANTE: ARMANDO SALAZAR BEDOYA
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a477ee3ff1d655d6f739175457173206d6f07a01dd1427ab16a9376f25d3b4fd

Documento generado en 11/10/2021 03:40:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>